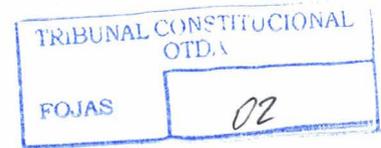




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04052-2014-PA/TC

LIMA

SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES DE ELECTROCENTRO
S.A. (SUTESA), REPRESENTADO POR
TOMÁS ALFONSINO LOZANO TORRES,
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Electrocentro S.A. contra la resolución de fojas 116, de fecha 1 de abril de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04052-2014-PA/TC

LIMA

SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES DE ELECTROCENTRO
S.A. (SUTESA), REPRESENTADO POR
TOMÁS ALFONSINO LOZANO TORRES,
SECRETARIO GENERAL

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el segundo supuesto señalado en el fundamento precedente, esto es, que no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho invocado, puesto que, respecto a la alegada amenaza de afectación a los derechos a la negociación colectiva y arbitraje invocada por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Electrocentro S.A. (Sutesa), la cual se materializaría con la aplicación al caso concreto del artículo 6 y la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2013, se ha producido la sustracción de la materia luego de la interposición de la demanda.
5. Al respecto, el artículo 6 y el último párrafo de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2013 establecen lo siguiente:

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA

[...] La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04052-2014-PA/TC

LIMA

SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES DE ELECTROCENTRO
S.A. (SUTESA), REPRESENTADO POR
TOMÁS ALFONSINO LOZANO TORRES,
SECRETARIO GENERAL

6. Cabe anotar que con fecha 18 de setiembre de 2015 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la sentencia dictada en los Expedientes 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC. Allí el Tribunal Constitucional declaró fundadas en parte, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 y el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013. Respecto de las normas cuya inaplicación se solicita en el presente proceso, el Tribunal declaró lo siguiente:

83. El Tribunal entiende que pueden imponerse restricciones de orden presupuestal a la negociación colectiva con los trabajadores del sector público y que el establecimiento de estos límites al poder de negociación colectiva (*collective bargaining*) puede encontrarse justificado y ser razonable atendiendo a situaciones de insuficiencia económica por las que atraviese el Estado. Sin embargo, incluso en casos como el mencionado, la prohibición de negociación colectiva siempre debe estar sujeta a criterio de temporalidad. El Tribunal juzga que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del periodo previsto por la ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales.

[...].

88. [...] considera que las restricciones o prohibiciones a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público que obedecen al principio de equilibrio presupuestal no pueden exceder de la vigencia anual de las leyes de presupuesto, siendo de tres años el plazo máximo de duración de la prohibición, y siempre que subsistan las razones que condujeron a adoptarlas. No obstante, se debe reiterar que durante el periodo en el que la restricción en materia de incrementos salariales está vigente, el Estado debe hacer todo lo posible por revertir la situación de crisis que ha generado tal limitación en el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores e incluso levantar la restricción mencionada en el caso de que mejore la situación económica y financiera del Estado [...].

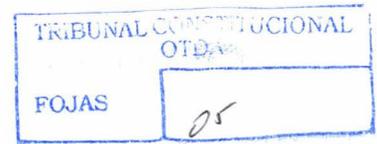
91. En el caso, el Tribunal observa que los artículos 6 de las Leyes 29812 y 29951, del Presupuesto Público de los años 2012 y 2013, prohíben que las entidades del Gobierno nacional, regional o local puedan autorizar el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, [...].

92 El Tribunal toma nota de que medidas semejantes se han establecido invariablemente en la Leyes de Presupuesto del Sector Público, anteriores y posteriores a las leyes sobre la misma materia de los años 2012 y 2013, objeto del presente proceso de inconstitucionalidad. Así cuando menos, en las Leyes del Presupuesto del Sector Público de los años 2006, 2008, 2009, 2010, [...].

93. Puesto que al día siguiente de publicarse en el diario oficial *El Peruano* el artículo 6 de la Ley 29951, ya el plazo máximo de tres años de prohibición del incremento de remuneraciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04052-2014-PA/TC

LIMA

SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES DE ELECTROCENTRO
S.A. (SUTESA), REPRESENTADO POR
TOMÁS ALFONSINO LOZANO TORRES,
SECRETARIO GENERAL

mediante el procedimiento de negociación colectiva había excedido largamente, el Tribunal Constitucional considera que dicha disposición es incompatible con los artículos 28 y 42 de la Constitución, que reconocen el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público. Sin embargo, la aludida inconstitucionalidad no comprende toda la disposición impugnada, sino solo el impedimento de solicitar y alcanzar incrementos salariales mediante la negociación colectiva, lo que se desprende de la expresión “beneficios de toda índole”, así como de la expresión “mecanismo”, esta última por aludir al mecanismo de la negociación colectiva, por lo que deberá declararse inconstitucional.
[...].

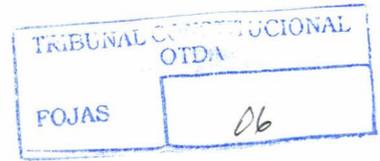
98 [...] Esta práctica legislativa constituye una *situación de hecho inconstitucional*, ya que el Congreso de la República ha establecido una limitación permanente al derecho de negociación colectiva de los trabajadores públicos, aun cuando la prohibición analizada solo es admisible transitoria o temporalmente, y siempre que transcurran circunstancias excepcionales. Por ello, dicha limitación al derecho de negociación colectiva es inconstitucional.

7. Se aprecia de los fundamentos reseñados que el Tribunal Constitucional concluyó que era inconstitucional la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública. Por tanto, entendió que dicha disposición resultaba incompatible con los artículos 28 y 42 de la Constitución.
8. Importa tener presente que el artículo 81, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional dispone que «Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación».
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04052-2014-PA/TC

LIMA

SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES DE ELECTROCENTRO
S.A. (SUTESA), REPRESENTADO POR
TOMÁS ALFONSINO LOZANO TORRES,
SECRETARIO GENERAL

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Urviola Hani

Tomás Alfonsino Lozano Torres

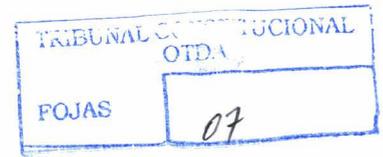
Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04052-2014-PA/TC

LIMA

SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES DE ELECTROCENTRO
S.A. (SUTESA) Representado(a) por TOMAS
ALFONSINO LOZANO TORRES -
SECRETARIO GENERAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Si bien coincido con mis colegas magistrados en declarar improcedente la presente demanda, considero necesario hacer algunas precisiones sobre el sentido de mi voto. En distintas ocasiones¹, me he pronunciado a favor de la constitucionalidad de restringir la negociación colectiva de trabajadores de la Administración Pública en materia remunerativa, debido, entre otras razones, a que en el sector público el principio de equilibrio presupuestal impone una legítima restricción al derecho fundamental a la negociación colectiva de sus empleados, que no debe ser desconocida.

No obstante, las disposiciones cuestionadas por la parte demandante², que limitan el derecho de negociación colectiva en el sentido que hemos mencionado, fueron declaradas inconstitucionales por el respetable voto en mayoría de mis colegas magistrados en los Expedientes 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados). En esa medida, pese a no coincidir con dicho parecer, considero que se ha producido la sustracción de la materia y que la demanda debe ser declarada improcedente. Actuar de manera contraria, significaría contravenir la cosa juzgada que originó dicho pronunciamiento.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Cfr. Expedientes 00018-2013-PI/TC; 00003-2013-PI/TC, 00004-2013-PI/TC y 00023-2013-PI/TC (ACUMULADOS); 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC (ACUMULADOS).

² Artículo 6 y la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.